

Nacional de Transparencia, mismos que fueron registrados bajo los folios **0330000035921** y **0330000036021**, en los que se solicitó diversa información relacionada con las versiones públicas de las sentencias y/o resoluciones emitidas de 2010 a 2021 relacionadas con responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.³

II. Por proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0167/2021**; acumular las dos solicitudes de información; y girar los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/0590/2021** y **UGTSIJ/TAIPDP/0611/2021**, a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. A través de correo electrónico de dos de marzo de dos mil veintiuno, se remitió el oficio **UGIRA-A-016-2021** mediante el cual la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas rindió su informe.

IV. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/0684/2021** de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, y atendiendo al contenido del informe rendido por el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, se requirió al Secretario General de Acuerdos para que, conforme a sus facultades, remitiera el informe respecto de una parte de la solicitud.

V. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, a través del oficio **SGA/E/46/2021**, el Secretario General de Acuerdos dio respuesta al requerimiento de

³Ambas solicitudes se presentaron en los siguientes términos: *“Solicito se me entregue/envíe por medios electrónicos (PDF/Word), la VERSIÓN PÚBLICA de todas las sentencias y/o resoluciones emitidas desde el año 2010 al año 2021 por parte del área competente de la SCJN relacionadas con responsabilidades administrativas de los servidores públicos que ahí laboren. Ya sean aquellas donde se determine improcedencia por no advertirse la comisión de faltas/infracción administrativa En donde se haya abstenido la autoridad en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Incluyendo los respectivos informes de presunta responsabilidad administrativa que dieron origen a los procedimientos resueltos del inciso anterior. Las resoluciones de conclusión y archivo. También que haga publicas en versión electrónica todas las resoluciones desde el año 2010 al año 2021 que hayan revisado en recurso administrativo/judicial esas determinaciones”.* (SIC)

información formulado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

VI. El diez de marzo de dos mil veintiuno, en su Quinta Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo ordinario de respuesta para ambas solicitudes. Dicha determinación fue notificada al peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciséis de marzo en el caso de la solicitud con folio **0330000035921** y el diecinueve de marzo para la solicitud **0330000036021**.

VII. Por oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/97/2021** de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial emitió su informe sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida.

VIII. En sesión de siete de abril de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia aprobó los siguientes puntos resolutiveos relativos al expediente varios **CT-VT/J-2-2021**:

***“PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se tiene por atendido parcialmente el derecho de acceso a la información conforme a lo señalado en el considerando II.1 de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se confirma la reserva temporal de la información en términos del considerando II.2 de esta resolución.*

***CUARTO.** Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II.3 de esta resolución.*

***QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que atiendan las determinaciones señaladas en el considerando II.4 y II.5 de esta resolución.*

***SEXTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.”*

Dichos puntos resolutiveos fueron informados al peticionario ese mismo día a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Adicionalmente, la Unidad General precisó al solicitante que toda vez que con esa notificación la Plataforma daba por concluidos sus folios, las futuras comunicaciones se realizarán a través de correo electrónico o bien en el Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios⁴.

X. En sesiones de doce de mayo y nueve de junio de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia aprobó las resoluciones de cumplimiento **CT-CUM/J-6-2021** y **CT-CUM/J-6-2021-II**.

El contenido de estas tres resoluciones (**CT-VT/J-2-2021**, **CT-CUM/J-6-2021** y **CT-CUM/J-6-2021-II**) fueron hechas del conocimiento del requirente el cinco de agosto de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico y del Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios.

XI. A través de correos electrónicos de catorce de julio de dos mil veintiuno se remitieron los oficios **INAI/STP/DGAP/647/2021** y **INAI/STP/DGAP/648/2021**, por los cuales la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal los dos recursos de revisión.

Acumulación

Ateniendo a que ambos recursos de revisión fueron presentados por el mismo usuario, en contra de la misma respuesta y exponiendo idénticos agravios, se estima conducente **ACUMULAR** los asuntos y registrarlos bajo el expediente **CESCJN/REV-44/2021**.

⁴ El Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios puede ser consultado en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones>

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁶

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos

⁵ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁶**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁷

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario solicitó diversa información relacionada con procedimientos de responsabilidades administrativas; asuntos que son conocidos y resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 11, fracción II, y 14, fracción VII,

⁷ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de la⁸, en relación con los diversos preceptos aplicables del Título Séptimo, de la responsabilidad administrativa, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

[...]”

⁸ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

Lo anterior, debido a que la parte recurrente, al interponer ambos recursos de revisión, manifestó su conformidad con la respuesta proporcionada por este Alto Tribunal a su solicitud de información en términos idénticos:

“Manifiesto expresamente mi conformidad con el contenido, sentido y alcance de la respuesta brindada. No es mi intención exponer ningún agravio. Espero se deseche este recurso.” (SIC)

Por ende, al no advertirse agravio ni inconformidad alguna que atender respecto del trámite y respuesta recaída a las solicitudes de información **0330000035921** y **0330000036021**, mismas que fueron acumuladas bajo el expediente **UT/J/0167/2021**, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, al Secretario General de Acuerdos y al Comité de Transparencia como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-44/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

